



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora juez se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACIÓN SOC. CONYUGAL
CAUSANTE: MARIO ENRIQUE LÓPEZ CASTELLANOS
DEMANDANTE: DORA LORENA MELGAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: LAURA MARÍA LOPEZ GUTIERREZ Y OTRO
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00257-00

ANTECEDENTES

1º El pasado 11 de enero de 2024 se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora en lo referente a: i) Determinar la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., ii) cuantificar el valor del pasivo de la herencia de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. y iii) Allegar poder conferido en legal formal artículo 74 del C.G.P. o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2º Constatado lo anterior, se concedieron cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1º Teniendo en cuenta la providencia emitida por este despacho judicial el día 11 de enero, este juzgado entra a verificar si la subsanación se hizo, ante lo cual encuentra que no se produjo pronunciamiento alguno por parte de la activa frente a los requerimientos efectuados, en el término de ley dispuesto en la providencia en mención.

2º De manera que, al no haberse satisfecho los elementos necesarios para subsanar la demanda, deberá rechazarse la misma, según lo dispuesto en el art. 90 inc. 4 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de sucesión de la referencia por falta de subsanación, según lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor en el libro radicador. Desanótese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Juez

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003, de hoy veintiséis (26) de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.



Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b11b3de0404b9b839b89d63c4551d64459ed436178449b87eab66935d6c81d**
Documento generado en 25/01/2024 09:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>